

Señores  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA**  
E. S. D.

**ASUNTO:** Escrito de Excepciones Previas.  
**PROCESO:** 2021-0167  
**DEMANDANTE:** JANETH SOTELO LOPEZ  
**DEMANDADOS:** DOING PRODUCCION BTL S.A.S

**EDGAR FERNANDO CASTRO AREVALO**, mayor de edad, abogado portador de la tarjeta profesional número 211.454 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.020.715.029 obrando en calidad de apoderado de la sociedad **DOING PRODUCCIÓN BTL S.A.S.**, tal y como se encuentra acreditado en el poder que se acompaña a la presente, mediante el presente escrito propongo **EXCEPCIONES PREVIAS** para que cumplido el trámite legal se dicte sentencia que las declare probadas y como consecuencia, se ponga fin al proceso, y se condene a la demandante en costas y perjuicios.

#### I. OPORTUNIDAD

El apoderado de la parte Demandante por medio de correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2020 notificó la subsanación de la demanda de la referencia, para efectos de correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 de Código General del Proceso, para que contestar la demanda, **proponga excepciones**, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción.

#### II. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y RESIDENCIA Y LOS DE SU REPRESENTANTE Y APODERADO.

Respecto de la sociedad **DOING PRODUCCIÓN BTL S.A.S.**, con Nit. 900.319.996-6 y matrícula mercantil 01941596 de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual fue constituida con Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 25 de octubre de 2009, e inscrita el 27 de octubre de 2009 bajo el número 01336874 del libro IX, ha sido vinculada al proceso en calidad de demandado.

En el presente proceso, la sociedad **DOING PRODUCCIÓN BTL S.A.S.**, estará representada por el suscrito, cuya dirección de notificación en la ciudad de Bogotá es la siguiente: en la Carrera 22 No 102 – 70 apto 203 de Bogotá D.C., y correo electrónico: [fernando.castro86@hotmail.com](mailto:fernando.castro86@hotmail.com) en los términos del Decreto 806 de 2020.



### III. EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1. CLAUSULA COMPROMISORIA

De conformidad con el artículo 100 del C.G.P. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria” (...).

Por su parte el artículo 101 de la misma codificación al regular la oportunidad y forma de proponer las excepciones previas contempló que “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”.

En consideración de lo anterior, proponemos mediante el presente escrito la excepción previa de cláusula compromisoria en razón a que el debate que nos ocupa tuvo origen en los Estatutos Sociales de mi representada, teniendo en cuenta que la misma obedeció a una cesión y venta del 12,6% de la participación accionaria del capital social de la empresa, y cuyo incumplimiento obedece única exclusivamente por la falta del pago del valor acordado para estos efectos, esto es, la suma de Cuatrocientos Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/C (\$ 402.500.000).

Así, tal y como se desprende de los Estatutos Sociales de la empresa **DOING PRODUCCIÓN BTL S.A.S.**, en su artículo 36 el cual dispone:

*“(... ) **Artículo 36. Clausula Compromisoria:** La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un arbitro, el cual será designado por un acuerdo entre las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá. El arbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación de Bogotá y se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá (...).”*

Tal y como se desprende de la estipulación contenida en la Cláusula transcrita de los Estatutos Sociales de la empresa al sujetarse dicha venta de acciones a las cláusulas establecidas en los estatutos, se tiene claramente establecida la Cláusula Compromisoria, la cual no puede ser desconocida por la demandante, toda vez que la misma, hace parte integral la venta y cesión de las acciones de mi representada y constituye una manifestación del principio de autonomía contractual de las partes, consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

Como ya se manifestó, se tiene claramente establecido que la disputa jurídica que nos convoca, surge con ocasión de la venta y cesión de la participación accionaria del capital social de **DOING PRODUCCIÓN BTL S.A.S.**, negocio que se somete a lo establecido en las Cláusulas de los Estatutos Sociales, por ello insistimos una vez más en que no puede ser desconocida la Cláusula Compromisoria contenida en los Estatutos, en consideración a que los términos y condiciones de la cesión y venta fueron aceptados de manera libre y



voluntaria por la demandante, conociendo de antemano el procedimiento a seguir frente a cualquier disputa que pudiera surgir con ocasión a la celebración, interpretación, ejecución, terminación y/o liquidación del negocio jurídico.

Adicionalmente y tal como lo acredita la parte demandante en el acápite de las pruebas documentales del escrito de demanda, mediante el cual anexa el documento que refiere las condiciones del Contrato de Cesión de Acciones el cual no fue firmado, pero que conocemos de su existencia pues bajo los términos allí expuestos, fue que se baso la negociación para la cesión y venta de las acciones.

En el contenido del Contrato de Cesión de Acciones se estableció en la Clausula Décima Cuarta lo siguiente:

*“(...) **DÉCIMA CUARTA: CLÁUSULA COMPROMISORIA.** Toda diferencia o controversia relativa a este contrato, a su ejecución y/o liquidación, que se presente entre las partes se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante sorteo entre los árbitros inscritos de las listas que lleva dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1.989, la Ley 23 de 1.991 y el decreto 1818 de 1998, así como las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por (3) árbitros, salvo cuando el asunto o cuantía a dilucidar sea de mínima cuantía, en cuyo caso se integrará por un (1) solo árbitro; b) El Tribunal decidirá en derecho; c) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para tal efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá; d) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas (...).”*

Por lo anterior, no entendemos por qué si desde un principio estaba claro el procedimiento para la solución de controversias, el demandante acudió a la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto, lo que pone en duda la buena fe de la demandante, pues pretenden desconocer las estipulaciones que ellos mismos aceptaron con la suscripción del contrato y al someterse a los Estatutos Sociales de la empresa por tratarse del capital social y derechos de participación económica como resultado del cumplimiento del Contrato de Cesión, el cual fue incumplido de manera clara y expresa por la demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la anterior estipulación, es claro que la totalidad de las pretensiones expuestas por las sociedades demandantes, no han de ventilarse ante la justicia ordinaria, en la medida que la cláusula compromisoria tiene plena vigencia para este caso en concreto.

A este respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia proferida el primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009) dentro del expediente No.11001-3103-039-2000-00310-01, señaló y recordó que:

*“En la autorizada opinión del eminente jurista Hernando Morales Molina, cuando las partes han celebrado un compromiso, para que mediante árbitros se resuelva el conflicto de intereses entre ellos, o el contrato que lo ha originado tenga cláusula compromisoria para dirimir sus diferencias, la jurisdicción arbitral y no la ordinaria es la llamada a conocer del proceso, por lo cual si la demanda se presentó al juez civil, el demandado puede proponer la excepción previa de compromiso, llamada en España disceptación de la demanda, que en caso de prosperar pone fin al proceso y da lugar a que se provoque la constitución del tribunal de arbitramento. Tanto el compromiso como la cláusula compromisoria derogan la jurisdicción común y en el fondo equivalen a falta de jurisdicción.*



*El compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso, pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable”.*

Nótese como a la luz de nuestro ordenamiento jurídico se encuentran plenamente demostrados y cumplidos los requisitos para la validez de la cláusula compromisoria, estipulada en el Contrato de Venta de Acciones y de los Estatutos Sociales de **DOING PRODUCCIÓN BTL S.A.S.**

### III. SOLICITUDES.

Al tenor de los presupuestos anteriormente expuestos, comedidamente solicito a Usted Señor Juez, que previo el trámite legal, correspondiente, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDA:** Declarar probadas las excepciones propuestas por mi representada **DOING PRODUCCIÓN BTL S.A.S.**

**TERCERA:** En consecuencia, de lo anterior, se dé por terminado el proceso.

**CUARTA:** Que se condene en costas del proceso a la parte demandante.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes:

- Artículo 461 del Código General del Proceso
- Título Único de la sección segunda del Código General del Proceso, artículos 422 y siguientes, disposiciones que regulan el Proceso Ejecutivo Singular.
- Artículos 772 y 773 del del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificados por los artículos 1° y 2° de la Ley 1231 de 2008, respectivamente.

### V. PRUEBAS QUE SE APORTAN CON ESTE ESCRITO.

Se acompañan a este escrito las siguientes pruebas documentales:

- Copia del memorial de sustitución de poder por parte del Dr. Ricardo García al suscrito, y copia del correo electrónico mediante el cual fue enviado a su Despacho en los términos del Decreto 806 de 2020. (2 folios)



- Copia del certificado de existencia y representación legal de **DOING PRODUCCIÓN BTL S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (7 folios)
- Copia del correo del 13 de marzo de 2018 enviado por Omar Fernández.
- Recibo de Caja del 23 de julio de 2018.
- Copia de los Estatutos Sociales de **DOING PRODUCCIÓN BTL S.A.S.**
- Contrato de Venta de Acciones sin firmas.

## VI. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

### a. Interrogatorio de Parte:

Respetosamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar, y fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte con el fin de que la Señora **JANNETH SOTELO LOPEZ**, como persona natural y en calidad de representante legal de la Sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES C&C S.A.S.**, absuelva interrogatorio de parte que en su oportunidad se formulará.

## VII. ANEXOS.

Acompaño al presente memorial, las documentales citadas en acápite anterior.

## VIII. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Carrera 22 No. 102 – 70 Apto 203 de la ciudad de Bogotá D.C., Móvil: 317 6667508., correo electrónico: [fernando.castro86@hotmail.com](mailto:fernando.castro86@hotmail.com)

Del señor Juez con todo respeto,

Atentamente,

  
**EDGAR FERNANDO CASTRO AREVALO**  
C.C. 1.020.715.029 de Bogotá  
T.P 211.454 del C. S de la

